DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50.

GAGETA DE MADRIB

-SUMARIO-

Paris esting.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Getafe.—Páginas 301 y 302

Otro declarando mal surcitada la competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Morón. Página 302.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que los penados procedentes de la suprimida colonia penitenciaria de Ceuta que gosaban de litre circulación por aquella Placa sean declarados libertos, di menos que por su maïa conducta no se hayan hecho acreedores di obtener este beneficio. — Pagina 303.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Banco de España para aumentar la circulación de billetes.—Paginas 303 y 304.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base para la Contribución por utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio de 1912 à las Sociedades extranjeras Sociedad belga sed Santanderima de Trantias y Sociedad inglesa The Seville Water Works C.º L1.—Página 304,

Ministerie de Femente:

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Ganales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administralatera c'ase, d D. Alejandro naisabal y Martin.—Pagina 304.

Otro idem id. Interventor de linea del Estado en la explosución de ferrocarriles, con la categorea de Jefe de Administración de cuarta clase, d D. Jesús Fiménes Gómez.—Página 304.

Otro idem id., Ayudanis mayer de Obras Públicas, con la categoria de Jefo de Administración de cuarta ciase, d. D. Joaquin Bordons y Wehrle.—Legima 304.

Administración Sentrat:

HACIENDA. — Junta clasificadora de las Obregaciones procedentes de Ultramar. Secrificando el segundo apellido del acres dor número 3 de la relación número 9.796 publicada en la GACETA de 21 de Mayo de 1913. — Página 304.

Arexo 1.º—Bolsa.—Observatorio Central Methorológico.—Subastas.— Administración Provinsial.—Administración Municipal.—Anuncios ofiCIALES del Colegio de Corredores de Comercio de Madrid, Dirección General de Primera enseñanza y Alcaldia Constitucional de Los Navalmorales (Toledo),— SANTORAL,—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍS:

Hacienda.— Subsecretaria. — Inspección general. — Istado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Mayo del año actual.

Gobernación. — Subsecretaría. — Estado del movimiento del personal administrativo verificado durante el mos de Julio próximo pasado.

Instrucción Pública.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístitico.—Estado de los nacimientes, moirimentos y defunciones ocurridos en la a provincias de España durante el mes de Mayo del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem éd. durante el idem id. id.

Movimiento de buques y paeajoros por mar habido entre los puertos de la Pentarala é islas alyacentes y los del extranjero, durante el mes de Junio del año actua.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—SAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.— Piesgos 37 y 38.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias 6
Infantes, continúan sin novedad en su
importante calud.

De ignal beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de la competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Getafe, de los cuales resulta:

Que en escrito de 4 de Agosto de 1913,

presentado en el Juzgado de instrucción de Getafe, D. Bernardo Lobo y García, vecino de Batres, formuló querella contra el Alcalde de dicho pueblo D. Daniel Asenjo Fernández, exponiendo los siguientes heches:

Que el quereliante usufructúa diferentes cabezas de ganado lanar, cabrio y de cerda de la propiedad de D. Telesforo Fernández, vecino de Serranillos, que se las tiene arrendadas en virtud de documento privado y con la condición especial de que dicho ganado ha de aprovechar la rastrojera y pastos de las fincas que posee en término de Batres;

Que con fecha 27 de Junio último, le fué impuesta á D. Bernardo Lobo per el Alcalde de Barres y por supuesta desobediencia á sus órdenes la multa de 15 pesetas, y al hacerie la notificación en 11 de Julio siguiente, le fué impuesta otra multa de 15 pesetas, también con el fun-

damento inexacto de negarse & firmar;

Que en 21 del mismo mes de Julio, di Alcaldo de Batres notificó al querellant a que por tercera y última vez le reiteraba la orden de que las cabezas de ganado que poseía, las echase á la vez, para que satiesen remidas con las de los demás vecinos, previniendole además que al en el término de ventiouairo heras no cumpifa la expresada orden, se vería en el caso de emplear otros medios para hacerle obe lecer;

Que todo lo expuesto ecustituia, á su juicio, un delito de invasión de atribuciones definido en el artículo 383 del Código Penal, per carecer el Ajuntamiento de atribuciones para obligar al todos los vecinos á que lleven sus ganados á la vez; y otro delito de cosción electoral definido en el artículo 68 de la ley de 8 de Agosta de 1907, en razón á que las imposiciones de las multas, los requerimientos al pray

y comminaciones so habían hecho durante el periodo electoral, pues con fecha 8 de Julio de aquel año, se hizo la convocatoria para la elección parelal de un Diputado provincial por el distrito de Inclusa-Gete fe, que fué publicada en el Boletim Oficial del siguiente d'a.

Que admitide la querella y estando tramitándose, el Gobernador de Madrid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requizió de inhibición al Juzgado, fandándose:

En que el artículo 114 de la ley Municipal faculta á les Alcaides para la imposición de multas, y las impuestas en este este no han expedido de las que señala el artículo 77 de la misma ley:

Que no cabe dudar que el multade entendió que tenía competencia el Alcalde, puesto que recurrió de ellas ante el Gobernador, y

Que hasta tanto que éste no revoque ó confirme la providencia del Alcaide, existe una cuestión previa, de la sust depende el failo que haya de dictar el Tribunai:

Después dirigió nuevo oficio el Gobernador al Juzgado como ampliación, dice, al de requerimiento, manifestando que, de acuerdo con la propuesta de la Comisión provincial, había acordado estimar el recurso formulado por D. Bernardo Lobo y revocar la providencia del Alsalde de Batras:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo au competencia, alegando:

Que en el sumerio se trata de des delitos: una de invasión de atribuciones y otro de coassión electoras:

Que respecto al primere de los hechos denueciados, único á que hace referencia el oficio del Gobernador, si bien pudo caber duda al ser planteada la competen. cia, por considerarle comprendido en al caso 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Saptiembre de 1887, ya que en cierio mode y babiendo recurrido el multado á la vía gubernativa del scuerdo que se sugone constitutivo de delito, no estaba vigente tal scuerdo mientras la Superioriead no lo confirmase, es lo cierto que en la actualidad y según oficio del Gobernador, dicho acuerdo ha sido revoesdo y la resolución ahora recaída es firme mientras no se demuestre lo contrario:

Que el segundo de los delitos denunciados, que es objeto también del sumario y del cual nada se dies en el oficio de requerimiento, catá previsto y penado, caso de ser cierto, en loz artículos 67, 68 y 74 de la ley Elestoral vigente, y como ésta, en su artículo 78, determine expresamente que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los delitos que en ella se consignan, lógicamente habrá de concluirse que la Asministración no lo es ni por razón de la materia ni porque en el hecho que se persigue exista cuestión previa alguna que resolver:

Que el Gobernador, de seuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el arifeulo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el exetigo del delite ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autorided administrativa alguna cuestión presia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de propunciar:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica dei Poder judicial, según el cual, la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jucces y Tribunsles:

Considerando:

- 1.º Que tanto en la queralla como en el sumario á que ha dado origen, se trata de hechos que pudieran ser constitutivos de dos delitos distintos, uno de invasión de atribuciones y otro de coacción electoral.
- 2.º Que el oficio de requerimiento se reflere sólo al primero de los indicados delitos, y por consiguiente con esta limitación se ha de entender plantació el conflicto.
- 3.º Que respecto é este delite no sa de apreniar la existencia de niuguas ouestión provia, pues la que pudiera haber existido hay que consideraria resueita por el acuerdo del Gobernador en el recurso de alzada al revocar la providencia securrida.
- 4.º Que, según se ha dicho, el oficio de requerimiento no alude siquiera á los hechos denunciados como constitutivos de un delito de coacción electoral y, por lo tanto, han de entenderse excluídos del planteamiento y resolución de esta competencia, pudiendo seguir el Juzgado conociendo de los mismos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

31 Presidente del Consejo de Ministres, Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Morón, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la pro-

vincia de Sevilla denunció al Juzgado que el Alcal se de Montellano no había ingresado en el Tesoro cantidades que á éste corresponden por atrasos deade 1894 hasta 1911, y que sólo á título de depósito se iban dejando en la Caja municipal; y

Que por la resistencia del Alcalde a cumplir las disposiciones legales aplicables al pago del cupo de Consumos y a las órdenes de las eficinas de Hacienda, había incurrido en desobediencia notoria, y que en cuanto á los fondos no ingresados en el Tesoro, estimaba que el Juzgado debía aclarar las responsabilidades exigibles y a quienes alcanzan 6stas.

Que instruído sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones que estimó oportunas, pero sin citar ningún texto de disposición legal que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto.

Que tramitado el incidente, el Juzgado distó auto, sosteniendo su competencia alegando para ello las razones que consideró pertinentes.

¿ Que si Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

- 1.º Que el Gobernador de Sevilla al requerir en el caso de que se trata al Juzgado de Morón no ha citado el texto de ninguna disposición legal que atribuya el conocimiento del asunto á su Autoridad ó á la Administración pública en general, según dispone el artículo citado del Real decreto de competencias.
- 2.º Que tal emisión constituye un defecto substancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformândome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en deslarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catores.

Land Commence of College

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Date.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 23 del corriente mes, estableciendo la libertad condicional en nuestros sistemas punitivo y penitenciario, ha merecido unánime aprobación, no sólo per las Cortes, que con su estudio, deliberación y voto, habían de dar la autoridad necesaria para someterla á la sanción de V. M., sino también por la opinion públice, por cuantos se dedican al estudio especial de estos problemas y se interesan por el progreso de nuestras instituciones jurídicas y por la mejera y reforma del culpable.

En la población reclusa ha producido, como era de esperar, la más bienhechora acción, abriando el espíritu del penado á la esperanza de abreviar su reclusión con una busna conducts, y ai régimen de las prisiones se ha llevado con ella la fuerza moral más intensa para mantener el orden y la disciplina.

Entre los penados á quienes han de alcanzar sus beneficios de momento se encuentran los procedentes de Ceuts, que gozaban de libre circulación por aquella plaza al suprimirse su colonia peniten ciaria.

A éstos ha de atenderse en primer término, en cumplimiento al párrafo se gundo del artículo transitorio de la Ley, resolviendo su situación con arregio á la legislación que entonces regia y á las circunstancias en que hoy se encuentran los interesados, como en el referido párrafo se manda.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Julio de 1914.

SENOR:

& C. B. P. de V. M., Javier Gozález de Castejón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en cumplimiento de la ley de Libertad condicional, de 23 de Julio de

Vengo en decreiar lo siguiente:

Articulo 1.º Los penados procedentes de la suprimida Colonia penitenciaria de Ceuta, que gozaban de libre cir ulación por aquella plaza y fueron transferidos á las prisiones de la Península, al suprimirse aquel establecimiento, serán declarados libertos, á menos que por su mala conducta no se hayan hesho acreedores á obtener este beneficio.

Art. 2.º Las propuestas para el pase á la condición de liberto se harán, sin demora, por las Juntas de disciplina de las prisiones en donde se encuentren penatancias expresadas on el artículo ante.

- Art. 3.º Para cade penado propuesto. se formará el respectivo expediente, que comenzará con copia cerdificada de su hoja histórico penal, y en el que se harán constar:
- 1.º Población é lugar en que piense residir el propuesto, que no podrá, en ningún caso, ser el en que se halle el establecimiento donde se encuentre cum pliendo su condena.
- 2.º Oficio ú ocupación á que va á dedicarse.
- 3.º Persona, Corporación ó Sociedad bajo cuyo patrocinio ha de estar.
- 4.º Informe de la Junta de disciplina, en el que se consignará la conducta observada por el penado, y si, á juicio de dicha Junte, podrá disfrutar, sin inconveniente, el beneficio para que se le pro-
- Art. 4.º Los penados propuestos para libertos designarán para su residencia el sitio en que cuenten con más probabilidades de adquirir con su trabajo midica de subsistencis.

Las Juntas de disciplina, no obstante, expresarán, en cada expediente, su juiclo acerca del punto designado. En caso de que tal juicio sea contrario al deseo del penado, le requerirán para que señale otro á satisfacción de la Junta.

Art. 5.º Los expedientes serán remitidos á la Dirección General de Prisiones, que los estudiará y propondrá al Ministro de Gracia y Justicia la resolución que, á su juicio, proseda en cada uno.

Art. 6.º La declaración de libertos se hară mediante Resi decreto, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7.º Los libertos seguirán dependiendo del establesimiento en que se halien al pasar á esta situación, y estarán bajo la vigilancia de las Autoridades de la localidad en que residan, especialmente de las comisiones de libertad condicional.

El liberto tendrá obligación inexqueable de dar cuenta cada mes por escrito, y si no supiera escribir, por persona á su ruego, al Director de la prisión, como presidente de la Junta de disciplina que haya propuesto á cada uno, del sitio en que reside, de la ocupación à que se dedique y de los medios con que cuente para vivir honradamente; cuyes escrites habrán de ser vizados por el Juez de instrucción, donde exists, y, caso de haber más de uno, por el deceno, é por el Municipal, donde ne hubiere Juez de instrucción.

Art. 8.º El liberto que fuere de nuevo procesado, será reintegrado al establecimiento de donde proceda, en calidad de penado ordinario, y, si la sentencia fuese condenatoria, perderá el tiempo pasado como tal liberto, no computandosele en dos de la procedencia y en las circuns. Ila extinción de su primera pena. El que

infrinja las reglas que en el presente deerato se establecen u observe mala condusta, podrá ser reintegrado también al establesimiento correspondiente, como penado ordinario, pero el tiempo pasado como liberto se le computará en la liquidación de condena.

La detención ó prisión en estos casos se decretará por las Autoridades judiciales o gubernativas, según proceda, y las transferencias de los penados á las prisionos de reingreso se llevarán á cabo por la Dirección General del ramo.

Art. 9.º Cuando por delito o mala conducta de un liberto proceda revocar el beneficio, la Junta de disciplina de que dependa el liberto hará la correspondiente propuesta á la Dirección General, y ésta propondrá, á su vez, al Ministro lo que proceda en justicia. Para ello, el Juez de instrucción, ó el municipal, en su caso, oficiarán al Director, Presidente de In Junta de disciplina, noticiándole los h.= chos en que ha de fundarse la propuesta de revocación.

La revocación del beneficio se hará mediante Real orden expedida por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia dictara las disposiciones que sean ne- 4 cesarias para la exacta aplicación del presente Dagreto.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos estores.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón.

----MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La circulación de billates del Banco de España alcanza ez la actualidad la cifra de 1.938.944.050 pesetas, estando próxima, por tanto, á llegar al límite de 2.000 millones de pesetas previsto por el artículo 3.º de la Loy de 13 de Mayo de 1902. El Gobierno se preosupo de ello desde el momento en que las operaciones normales del Banco de Espeña le obligaban a anmentar la circulación de billetes de un modo constante con las garapilas legales, y después de estudiadas con el detenimiento debido le 4 peticiones que por las Cámaras do Comercio y diversos organismos mercavilles é industriales se hickerop, todes cliss encaminadas al aumonto de circulación, presento à las Cortes el proyecto de ley ampliando la emisión de billetes hasta 2.500 millones de pesetas, con la garantía metálica del 60 por 100 an oro y el 20 por 100 en plata, sobre el exceso de 2.000 millones, ó sea con una circulación sin garantía metálica del 20 por 100. El proyecto de que se trata, dictaminado favorablemente por la Comisión especial en el Cougress, se halts sendients de disco-

Surgidas las graves circunstancias actuales de carácter internacional, que han produci lo dificultades en los mercados extranjeros, las cualos, naturalmente, tienen que producir efecto en el nacional, es deber del Gobierno scudir desde luego á la industria y al comercio, facilitándoles medies de hacer frente á las obligeolones producidas por aquella causa, y á este objeto estima suficiente la ampliación al Benco nacional de la facultad de emilir billetes, para que, dentro siempre de sus Estatutos, seuda á las necesidades del país, ampliación que en los momentos actuales piden también numeroses organismos bancarios y comerciales.

Sometida por el Gobierno la resolución definitiva de este asunto á la sabiduría de las Cortes, al surgir hoy la necesidad de acordar la ampliación de emisión de billetes de un medo inmediato. se limita ésta á la existencia metálica en las Cajas del Banco de España, después de cubiertas las reservas determinadas por el artículo 3.º de la Ley de 13 de Mayo de 1902, y, por tanto, el blilete cuya emisión se autoriza estará siempre representado en las Cajas del Establecimiento por igual suma en plata ú orc.

De este mode, el Banco de España ten: dra medica suficientes para atender demendas justes, y queda fotegra la suesžión á las Cortes, las cuales resolverán lo más beneficioso á los intereges nacio-

Fundado en las anteriores considera. ciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el signiente proyecto de desreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1914.

國際於O國 9 A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuezta del Ministro de Hecienda, de acuerdo con el Consejo de Ministres,

Vengo en decretar lo signiente:

Articulo único. El Banco de España L'odrá au mentar la circulación de bille. tes, cobre la cifra de 2.000 millones de pezet. *, por uns suma igual á la existencia meta 'tica que conserve en sus Cajas, una vez cu. Merta 12 garantía establecida en el artículo 3.º da la ley de 13 de Mayo de 1902, y sin the past on ningún caso exceder el total de la em. don de 2.500 miliores de prastas. El Gobierno dasá avents à les Cortes del presense decreto.

Dado on Palacio a cinco de Aguato de mil novecientos catores.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

'REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3,º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 100.000 pezetas el capital que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912, a la Sociedad belga Red Santanderina de Tranviss, con arregio á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorca.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Cabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Conzejo de Ministros y en cumplimiente de lo que preceptús el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 7.902.985 pezetas el capital que ha de servie de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por sontribución mínima en el ejercicio de 1912, a la Sociedad inglesa The Seville Water Works C.º Ld., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientes catores.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por declaración de supernumerario de D. Sebastián Puig y Guansé; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Venge en nembrar, en ascenso de es-

cala, para coupar la expresada vacante, 5 D. Alejandro Mendizábal y Marifo.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Interventor de linea del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Benjamín Lafuente; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para compar la expresaca vacante, á D. Jesús Jiménez Gómez.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catores.

ALFONSO.

El Ministro de Fomente, Javier Ugarte.

Resultando vacento una plaza de Ayudante mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por defunción de D. Gabriel Marín Gómez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Josquia Berdons y Wehrle.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientes caterce.

El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

W W W ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de UItramar,

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el se-gundo apellido del acreedor número 3 de la relación número 7.996, publicada en la GACETA de 21 de Mayo de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se en-tienda publicado a nombre de José Coliado Aicaraz, en vez de José Collado Alcazar, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MA-

DRID à los efectos oportunos.

Madrid, 5 de Agosto de 1914.—El Secretario, Ricardo Oisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.